



Roj: **SAP B 4671/2016** - ECLI: **ES:APB:2016:4671**

Id Cendoj: **08019370112016100150**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **11**

Fecha: **19/05/2016**

Nº de Recurso: **782/2013**

Nº de Resolución: **153/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO HERRANDO MILLAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

BARCELONA

SECCIÓN UNDÉCIMA

ROLLO Nº **782/2013**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1135/2011

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 25 BARCELONA

S E N T E N C I A Nº **153/2016**

Ilmos. Sres.

Francisco Herrando Millan (Presidente y Ponente)

Maria del Mar Alonso Martinez

Antonio Gomez Canal

En Barcelona, a 19 de Mayo de 2016.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 1135/2011 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 25 Barcelona, a instancia de Dña. Lina contra D.. Carlos Daniel y D. Alfredo , los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia dictada en los mismos el día 18 de junio de 2013, por el Sr/a. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales Dª Roser Castelló Lasauca, en nombre y representación de Dª Lina , contra D. Carlos Daniel y D. Alfredo , debo ABSOLVER a los demandados de las pretensiones interpuestas en su contra, imponiendo a la demandante las costas causadas en esta instancia."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por Dña. Lina y dado el oportuno traslado a las demás partes se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 2 de marzo de 2016.

CUARTO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Magistrado D. Francisco Herrando Millan.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Promovió la parte actora las presentes actuaciones suplicando la nulidad parcial de la aceptación de la herencia de la causante, D^a Virginia , en escritura pública de 30-6-2008, por vicio error en el consentimiento de la actora y sólo con efectos respecto a ella. Con carácter subsidiario, la nulidad absoluta de dicha aceptación hereditaria. Todo ello con la nulidad de todas las actuaciones derivadas de dicha aceptación. La demanda se dirigió frente a los otros dos aceptantes de la herencia, hermanos de la actora e hijos de la causante o de cuius. Si bien se solicitó la intervención provocada de la Agencia Tributaria, previo a la admisión de la demanda, la actora solicitó que se tuviera por no puesta su solicitud de intervención provocada a la Hacienda Pública (f. 113 y ss.). Así se recogió dicha modificación en el auto de admisión a trámite de la demanda (f. 130-1). Emplazados los demandados compareció el demandado D. Alfredo contestando a la demanda y suplicando su desestimación (f. 139 y ss), D. Carlos Daniel compareció contestando a la demanda y suplicando su desestimación (f. 211 y ss.). Tras los trámites procesales oportunos se dictó sentencia desestimando la demanda. Contra la sentencia se alzó la parte actora.

SEGUNDO .- Se admiten y dan por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

TERCERO .- Para la adecuada resolución del recurso es preciso partir de los siguientes hechos probados: La causante de la herencia falleció, madre de los litigantes, falleció el 25-12-2007 (certificación de la inscripción de defunción en el Registro Civil, f. 50). La herencia se defirió y dispuso por testamento abierto (f. 51 vtº), de 24-7-2007. La herencia se aceptó por los tres litigantes, en escritura pública de 30-junio-2008 (f. 41 y ss.) En el inventario de los bienes que constituían el caudal relicto figuraban 50 participaciones de la mercantil Memosabilia, SL. (7) y 50 participaciones de Pembeston 2002, SL (8). Los herederos contaron con asistencia y asesoramiento letrado en el desarrollo y aceptación de la herencia. La mercantil Almaren, SL. se constituyó el 7-1-1991 con aportaciones del padre de los litigantes y el codemandado Alfredo y esposa. Por sentencia definitiva y firme (confirmada en la alzada e inadmitido recurso de casación) declaró la responsabilidad de dicha sociedad por las deudas de Alfredo frente a la Hacienda. La de cuius devino participante única de dicha sociedad por compra, 25-1-2001. Dicha sociedad se disolvió con adjudicación del haber social a la única propietaria, la causante de la herencia, el 19-2-2002, acuerdos elevados a públicos en escritura de 19-12-2002 e inscritos en el Registro Mercantil, 24-1-2003. Los bienes adjudicados, la causante los aportó a la mercantil Pemberton 2002, SL, el 22-9-2003. Hacienda incoa expediente de responsabilidad solidaria en el 2006 a la causante de la herencia, acordando su responsabilidad.

CUARTO .- Alegó la parte apelante el vicio del consentimiento por error en la aceptación de la herencia. Con carácter previo conviene centrar la legislación aplicable. A tenor de la disposición transitoria primera del L. IV Cc . Cat. éste rige para las sucesiones abiertas después de su entrada en vigor. Dicho libro entró en vigor el 1-enero-2009 (disposición final cuarta). Fallecida la causante antes de la entrada en vigor de la citada norma , la sucesión se rige por el CS, pues la sucesión se abre en el momento de la muerte del causante (art. 2 CS y art. 411-2 L. IV Cc . Cat.) La aceptación de la herencia, válidamente hecha es irrevocable (art. 26 CS.). El mismo artículo ya recoge que la aceptación de la herencia puede ser impugnada por dolo o error. Estableciendo que el error se da cuando con posterioridad aparece testamento desconocido. Lo que no concurre en el presente caso. Por lo que no es el supuesto previsto en el CS. Por demás citado por la parte actora y apelante en su demanda.

Así mismo apoyó sus pretensiones en el vicio del consentimiento por error o dolo, art. 1266 CC . La jurisprudencia ha insistido en que concurre el error como vicio del consentimiento cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta; la representación mental que sirvió de base para realizar el contrato es equivocada o errónea (SS.TS. 21-11-2012 ; 29-10-2013). La concurrencia del error para que invalide el consentimiento ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que dieron lugar a celebrarlo. Además ha de ser esencial en el sentido de haber sido la causa principal de su celebración; y que sea excusable (SS.TS. 20-1-2014 ; 26-2-2015 y las que citan). En el presente caso, el error se centró en la ignorancia de la apelante respecto a la existencia de las deudas de la causante de la herencia transmitida a los herederos. La actora apelante aceptó la herencia en escritura pública. A tenor del art. 1218 CC , dicho documento publico hace prueba contra los contratantes en cuanto a las declaraciones que efectuaron. Alegó que no conocía la existencia del gravamen y responsabilidad frente a la Hacienda Pública de la causante de la herencia. No es de recibo. Las actuaciones de la Hacienda Pública son anteriores a la apertura de la herencia. En el inventario de los bienes se recogieron los que configuraban el mismo, entre ellos, las participaciones sociales. Así mismo contaron los herederos con asesoramiento letrado, por lo que, dado el carácter público del Registro Mercantil, pudieron conocer la situación societaria lo mismo que la situación registral de los bienes inmuebles (art. 12 Reglamento Registro Mercantil ; art. 221 ; 258 Ley Hipotecaria), todo ello sin obviar la incoación del expediente por la Hacienda Pública en el 2006. Lo que hace que el error alegado, con una diligencia media de las partes procesales hubiere



sido ampliamente conocida la situación de los bienes que constituían el caudal relicto. Por demás, dadas las relaciones familiares, el asesoramiento profesional, el lapsus entre el fallecimiento de la causante y la aceptación de la herencia, es claro que podían conocer no sólo el importe de la deuda, sino la afectación de la deuda fiscal a la herencia. Lo que lleva a la desestimación del recurso.

QUINTO .- Se imponen las costas del recurso a la apelante, art. 398 ; 394 LEC y disposición adicional 15ª LOPJ .

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dª. Lina contra la sentencia dictada el 18-junio- 2013 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 25 de Barcelona en las presentes actuaciones, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Las costas del recurso se imponen a la parte apelante, con pérdida del depósito.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.